



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerán hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Haevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 7 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración local.
Sección 1.ª—Negociado 2.ª

Por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 se concedió á los Ayuntamientos encabezados para el pago del impuesto de consumos la facultad de adicionar á la tarifa del Gobierno nuevas especies, mediante la aprobación del Ministerio de la Gobernación, previo informe del de Hacienda.

Muchos Ayuntamientos se apresuraron á utilizar el mencionado recurso para extinguir ó minorar el déficit de su presupuesto, y realizaron su propósito con notoria ventaja de los intereses municipales, pero hubo algunos que no pudieron obtener los beneficios que aquella concesión les ofrecía, ya por haber dejado trascurrir una gran parte del año económico sin demandar del Gobierno la autorización correspondiente, ya por no haber acompañado á su solicitud la documentación indispensable, ó ya por haber intentado gravar artículos que no pudiesen ser objeto del impuesto de consumos, y sobre los cuales sólo podrían permitirse recargos ó arbitrios extraordinarios en las poblaciones que

excediesen de 200.000 habitantes, dentro de las condiciones al efecto establecidas por el art. 136 de la vigente ley Municipal.

Deseando, pues, que no se reproduzcan estas defectuosas peticiones que, embarazando siempre la acción administrativa de los Ayuntamientos, son origen de incalculables perjuicios para los intereses de los pueblos, esta Dirección general no puede dispensarse de prevenir y de recomendar muy eficazmente á las Corporaciones municipales que mientras no se dicten por el Poder legislativo nuevas disposiciones que modifiquen las que hoy están revestidas de fuerza obligatoria, promuevan con la mayor oportunidad los expedientes de que se ha hecho mención, si tuvieren necesidad de instruirlos, cuidando de que vengan unidos á los mismos los documentos que á continuación se expresan.

1.ª Instancia del Ayuntamiento, dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, solicitando la autorización mencionada.

2.ª Certificación del acuerdo en que la Junta municipal haya resuelto adicionar á la tarifa del impuesto de consumos nuevas especies.

3.ª Un resumen del presupuesto en que se consignen el importe total de los gastos y de los ingresos municipales, y se manifiesten los medios adoptados para cubrir el déficit.

4.ª La tarifa aprobada por la Junta municipal, en la que sólo deben comprenderse artículos de comer, beber y arder. En ella se hará constar, con sujeción al adjunto modelo, la unidad de peso ó medida de cada especie adicionada; su precio medio en la localidad respectiva; el derecho que haya de percibirse; el consumo probable de cada artículo durante el año, y la cantidad que se calcule ha de producir al Ayuntamiento en el mismo período.

5.ª El informe de la Administración económica.

6.ª El del Gobernador de la pro-

vincia, que podrá emitirlo en el oficio de remisión del expediente.

Al formar la referida tarifa, deberán las Juntas municipales tener en consideración:

1.ª Que en virtud de varias disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda no les está permitido gravar el cacao, la canela, el azúcar la pimienta, el té, el café, el bacalao, el pez palo, el chocolate, la sal común ni el carbon mineral destinado á la industria.

2.ª Que en las capitales de provincia y en las poblaciones de 15.000 ó más habitantes no pueden las Juntas municipales incluir en su tarifa las especies que figuran en la adicional del Gobierno publicada en 11 de Julio de 1877.

Esta prohibición no es extensiva á los demás pueblos, para los cuales no es obligatoria la precitada tarifa adicional, segun se deduce del art. 39 de la vigente ley de Presupuestos.

3.ª Que, con arreglo á lo que está prevenido en el artículo 12 de la instrucción general para la administración y cobranza del impuesto de con-

sumos de 24 de Julio de 1876, se ha de procurar evitar el doble gravamen de las especies que la industria invierte como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

Y 4.ª Que, en virtud de lo preceptado en el art. 139 de la ley Municipal, los derechos que se señalen sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder no han de exceder en ningún caso del 25 por 100 del precio medio á que se vendan en la localidad respectiva.

Interesando extraordinariamente al servicio público que estas instrucciones sean comunicadas á los Ayuntamientos con toda la brevedad posible, espero de V. S. que sin dilación alguna las haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia, cooperando muy activa y eficazmente, dentro del círculo de sus atribuciones, al satisfactorio resultado que se propone obtener en tan importante asunto esta Dirección general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1878. —José M. Rodríguez.—Señor Gobernador de la provincia de....

PROVINCIA DE AYUNTAMIENTO DE

Tarifa de los arbitrios acordados por la Junta municipal para el próximo año económico de 1878-79 sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos

ARTICULOS.	Unidades.	Precio medio		Arbitrios		Consumo calculado durante el año.	Producto anual.
		Positivo	Cómité	Positivo	Cómité		
Almendras.....	Arroba (1)...	17	50	1	50	151	226'50
Avellanas.....	Idem.....	8	"	1	"	102	102
Aceitanas.....	Idem.....	15	"	"	50	449'4	224'75
etc.							
etc.							

(Fecha y firma del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento.)

(1) En el supuesto de que se encuentren graves dificultades para fijar la unidad con arreglo al sistema métrico.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 170.

El día 2 del corriente desapareció de la casa de Francisco Ibañez, vecino de San Pedro Valderaduey, su esposa llamada Basilia Perea, natural de Cervera de Rio Pisnerga, provincia de Palencia, vecindada en dicho pueblo, cuyas señas se insertan á continuación; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndola á mi disposición, caso de ser habida.

Leon 7 de Mayo de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

SEÑAS.

Edad 27 años, estatura regular, gruesa de cuerpo, color trigueño, cara larga, ojos garzos, pelo negro; viste de estameña, tela y algodón, zapatos y botas ordinarias; no lleva cédula personal.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

El artículo 9.º de la ley de 1.º de Agosto de 1776, impone á los Maestros de las escuelas públicas la obligación de dar las lecturas que el mismo previene en los pueblos en que no hubiera personas que se presten á tomar á su cargo las conferencias agrícolas, que según dicha ley deben darse los domingos en todos los pueblos de la Monarquía; y encontrándose en este caso muchos de los de esta provincia, según manifiesta la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio; esta Corporación, respondiendo á la indicación que por aquella se ha sido hecha, acordó en sesión de ayer recordar á los Maestros el cumplimiento del deber que la citada ley les impone en este punto, encargándoles se pongan de acuerdo con los Sres. Alcaldes respecto del punto y hora en que hayan de dar dichas lecturas dominicales, que deberán versar sobre los temas que para cada localidad señale y anuncie en el Boletín oficial la Junta provincial de Agricultura, sirviendo de texto para ellas la *Gaceta Agrícola*, que todos los Ayuntamientos tienen y que al efecto deberán facilitar á los Maestros, y advirtiéndoles por último á estos lleven la oportuna nota del día en que cada lectura tenga lugar, tema sobre que versar, y número de personas que á ellas asistan y cuiden de comunicar mensualmente estos datos á la referida Junta provincial de Agricultura.

Leon 28 de Abril de 1878.—El Gobernador-Presidente, ANTONIO SANDOVAL.—Benigno Reyero, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Sesion del día 3 de Abril de 1878.

PRESIDENCIA DEL SR. GANSECO.

Abierta la sesión á las doce de la mañana con asistencia de los señores Bustamante, Perez Fernandez, Eguigaray, Cabero, Ureña, Bancela, Concellon, Quirós, Martinez Luengo, García Miranda, Aramburn, Redondo, Gutierrez, Fernandez Franco, Rodriguez del Valle y Rodriguez Vazquez, leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasaron á la Comisión de Fomento dos comunicaciones del Bibliotecario provincial, pidiendo en la primera se consignase en el presupuesto la cantidad de 1.500 pesetas con destino á la adquisición y encuadernación de obras literarias, y en la segunda que se gestione cerca del Gobierno de S. M. para que no se lleve á cabo la devolución de la que fué cárcel de corona, por ser necesaria para el ensanche de la Biblioteca.

Solicitada por el Ayuntamiento de Valderas una conveniente prórroga para el pago del contingente provincial que adeuda, se acordó pasar la instancia á informe de la Comisión de Hacienda.

Leidos varios dictámenes de esta misma Comisión y de la de Fomento, quedaron sobre la mesa para ser discutidos en la sesión próxima.

Se entró en la orden del día con la lectura del dictamen de la Comisión de Beneficencia proponiendo se conceda á los vecinos de Villanueva de las Manzanas, Riego del Monte, Benavides, Guatares, Quintanilla del Valle, San Emiliano, La Majía y Pimilla, el uno y medio por ciento de las cantidades en que se han valuado las pérdidas sufridas con motivo de pudriciones que asolaron sus campos en el verano del año próximo pasado, hecha excepción de los contribuyentes, cuya cuota es mayor de noventa pesetas, los cuales no tienen derecho, según se halla resuelto por la Corporación, á que se les auxilie del capítulo de calamidades del presupuesto de la provincia. Se levantó á impugnarle el Sr. Bustamante, quien dijo, que tenía el disgusto de no estar conforme con el dictamen por serlo diminuto, y por que no se sentaba reglas generales que sirvieran de precedente para lo sucesivo. Manifestó que había varios Ayuntamientos que habían sufrido las mismas ó mayores pérdidas que los que se mencionan en este debate, que aún no han presentado sus expedientes, y á quienes es preciso atender, razon por la que debió haberse consignado que la misma gracia que hoy se otorga á Villanueva de las Manzanas y Riego del Monte se extenderá á ellos tan pronto como sus pretensiones vengan á la Diputación. Encuentro además defectuoso y poco

acomodado á la equidad el informe de la Comisión, excluyendo de los auxilios del presupuesto á los que pagan más de noventa pesetas, siendo así que son los que más contribuyen al sostenimiento de las cargas provinciales y municipales.

Sr. Vazquez, (de la Comisión). Sin duda el Sr. Bustamante no se fijó bien en el dictamen, porque si lo hubiera verificado, no aseguraría que la Comisión cierra la puerta del presupuesto á los pueblos que se encuentran en idénticas circunstancias que aquellos á quienes se contrae este debate, ni calificaría de injusticia al acto de negar un auxilio, con cargo al capítulo de calamidades del presupuesto provincial, á los contribuyentes que paguen una cuota mayor de noventa pesetas. Por lo mismo que la Comisión no quiere defraudar las esperanzas de los pueblos á quienes afectó la calamidad del pedrisco en el año último, empieza sentando en el dictamen que siente sobremedera que lo redactado del crédito votado para esta clase de auxilios, no la permita en ningún caso llevar á los perjudicados un verdadero socorro, que les compense, si quiera en parte, de las pérdidas que experimentaron, porque es indispensable conservar siempre dotado el capítulo para atender á cualquiera eventualidad, y para indemnizar también á los que se encuentren en idénticas circunstancias, y no hayan aún presentado los expedientes. Ya vé, pues, el Sr. Bustamante que el dictamen no es diminuto, y que abraza los estratos necesarios. Hacer otra cosa sería una anomalía, porque ni conocemos aún las desgracias que en conjunto ocasionaron los pedriscos, ni es conveniente anticipar resoluciones fundadas en supuestos. Tocante á la exclusion que se hace de los contribuyentes que satisfacen más de noventa pesetas, la Comisión no hace otra cosa que seguir los precedentes establecidos por la Asamblea provincial. Ella fué la que acordó las bases y á estas tenemos el deber de ajustarnos, mientras no se deroguen.

Rectificó el Sr. Bustamante exponiendo que con la exclusion de los contribuyentes que pagan noventa pesetas, no se consigue el propósito que la Diputación se propuso, porque generalmente los grandes propietarios tienen arrendadas sus fincas libres de contribucion, y viene después á concedérselas un socorro, que quizá no deseen. La Diputación en su concepto debe limitarse á conceder la indemnizacion de tantas ó cuantas pesetas á la entidad Ayuntamiento, quedando á su cargo el distribuirlos.

Rectificó el Sr. Vazquez, y previa una pregunta del Sr. Ureña sobre el mismo dictamen, y una aclaración de la Presidencia sobre los precedentes establecidos en esta clase de concesiones, se acordó aprobarle en votacion ordinaria, concediendo en su consecuencia á cada uno de los vecinos á

quienes alcance el siniestro el uno y medio por ciento de las cantidades en que se han tasado sus pérdidas, á cuyo efecto se practicará por la Contaduría la liquidacion consiguiente, cuidando de que el pago y distribución á los que no paguen mayor cuota de contribucion de noventa pesetas, se verifique con las formalidades establecidas.

Sin discusion se acordó aprobar, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Beneficencia, la cuenta de estancias devengadas en el mes de Marzo último por los acogidos que la provincia costea en el Asilo de Mendicidad, importante 1.450 pesetas.

Vacante en dicho Establecimiento una plaza por defunción de Luis Gonzales, se acordó el ingreso, que por turno corresponda, de Regino Gonzalez Penalba, vecino de Santa Cristina de Valmadrigal.

Arreglados los expedientes instruidos por Silvestre Barrallo, vecino de Santa Marina del Rey, Santos Benones y Manuel Perez, de Riego de la Vega, Lorenzo Garcia, de Venuza, y Baltasar Juan Canton, de Urdiales, á lo prescrito en el artículo 195 del Reglamento de Beneficencia, se acordó, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Beneficencia, conceder el socorro de cuatro pesetas mensuales para la lactancia de sus hijos á los cuatro últimos, y el de cinco al primero por tener dos gemelos, cuyo auxilio disfrutaron hasta el día en que los niños cumplan 18 meses de edad.

En vista del expediente instruido por Gregorio Gonzalez Toral, para que se le relive del pago de las estancias que causó en el Hospicio de Astorga la expórita María Gregoria Falagan, á quien reconoció por hija; y considerando que reuniendo el interesado los circunstancias de padre, no puede reintegrar las 137 pesetas á que ascienden las estancias de su hija, quedó resuelto, relevarle del pago de ellas, en conformidad á lo prescrito en el artículo 201 del Reglamento y dictamen de la Comisión de Beneficencia.

No acreditándose en forma que la mujer de Lorenzo Vega, vecino de San Justo, se halle impedida para lactar á un hijo, se acordó denegarle el socorro que con este objeto solicita.

Contando 18 años de edad la huérfana Justa Zotea, cuyo ingreso se solicita en la Casa Hospicio, se acordó desestimar dicha pretension, toda vez que la jóven de que se trata puede adquirirse con su trabajo su subsistencia.

Facilitado el ingreso en el Hospital á cuantos se hallan en condiciones de necesitar de los auxilios de la caridad, quedó resuelto hacer presente á Tomás Barreñada, vecino de Gordaliza del Pino, que pueda presentar á su mujer en dicho Establecimiento, quedando á cargo de los facultativos decidir sobre la existencia de la en-

fermedad, y si está ó nó en condiciones de ser admitida.

No autorizando el Reglamento de Beneficencia ni las prácticas establecidas prorogar en ningún caso los correos que se conceden para atender á la lactancia de los niños que las madres no pueden administrársela, se acordó desestimar lo que sobre este particular se solicita por Lucía González Domínguez, vecina de Sigüeyá.

Aceptando las consideraciones propuestas por la Comisión de Beneficencia, se acordó desestimar la pretensión de Nicolasa Valera, pidiendo se la satisfagan los salarios correspondientes á la acogida Felipa Valera, toda vez que en el momento es la encargada del cuidado y crianza de la hosiopiciada, ni los artículos 166 y 167 del Reglamento autorizan á las nodrizas para traspasar los niños de unas á otras sin permiso del Director. Sr. Presidente. No habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión, encareciendo á los Sres. Diputados la mayor puntualidad en la asistencia, único medio de que nuestros trabajos sean fecundos. Orden del día para la siguiente. Los dictámenes pendientes. Eran las dos.

Leon 19 de Abril de 1878.—El Secretario, Domingo Díaz Canaja.

COMISION PROVINCIAL.

Secretaría.—Suministros.

TRABAJOS que esta Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el mes de Abril último.

ARTICULOS DE SUMINISTRO.

	Pins.	Cts.
Racion de pan de 24 onzas castellanas.	0	26
Faneга de cebada.	0	19
Arroba de aceite.	0	83
Arroba de aceite de olivo.	10	00
Arroba de carbón vegetal.	0	53
Arroba de leña.	0	27
Arroba de vino.	4	75
Libra de carne de vaca.	0	41
Libra de carne de carnero.	0	14

REDUCCION AL SISTEMA METRICO EN SU EQUIVALENCIA EN RACIONES.

Racion de pan de 70 decágramos.	0	20
Racion de cebada de 69,175 lineos.	0	77
Quintal métrico de paja.	5	47
Litro de aceite.	1	27
Quintal métrico de carbón.	5	98
Quintal métrico de leña.	2	26
Litro de vino.	0	39
Kilogramo de carne de vaca.	0	95
Kilogramo de carne de carnero.	0	95

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 45 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores.

Leon 1.º de Mayo de 1878.—El Vice-presidente, Gumercindo Perez Fernandez.—P. A. de la C. P., El Secretario: P. L., Leandro Rodriguez.

CONTADURIA PROVINCIAL.

Presupuesto de 1877 á 78.

Mes de Febrero de 1878.

EXTRACTO de la cuenta del mes de Febrero correspondiente al año económico de 1877 á 1878, tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha de 25 de Marzo, y que se inserta en el Boletín oficial al tenor de lo dispuesto en el art. 146 del Reglamento de Contabilidad provincial.

CARGO.	Pesetas.
Primeramente son cargo las existencias que resultaron en la Depositaria y Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia al fin del mes anterior.	253.135 19
Por producto de grados y matriculas en el Instituto de 2.ª enseñanza.	48 0
Idem de rentas en el Hospicio de Leon.	25 78
Idem de idem en el de Astorga ingresos eventuales.	40 0
Idem contingente provincial ejercicio corriente.	42.535 08
Idem de idem por atrasos anteriores.	2.886 23
Idem de reintegros por no haber percibido algunos maestros el aumento gradual de sueldo.	665 20

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas hechas por la Depositaria á los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.	23.619 0
TOTAL CARGO.	353.002 46

DATA.

Saltohecho al personal de las oficinas de la Diputación.	2.756 36
Idem á gastos de material.	1.406 75
Idem á idem de bagages.	184 95
Idem á publicación del Boletín oficial.	2.187 50
Idem á sueldos del personal de obras provinciales.	1.302 46
Idem á material de conservación.	281 50
Idem á sueldos del personal de la Junta de Instrucción pública.	252 08
Idem á idem del Instituto de 2.ª enseñanza.	3.025 16
Idem á personal de la Escuela normal.	014 56
Idem á material de idem.	51 0
Idem á sueldo del Inspector de escuelas.	166 86
Idem á estancias de elementos en Valladolid.	1.782 50
Idem á idem en el Hospital de Leon.	2.141 25
Idem á idem de la Casa de Misericordia.	1.562 40
Idem á gastos de personal del Hospicio de Leon.	489 49
Idem á material de idem.	10.236 69
Idem á personal del de Astorga.	374 98
Idem á material de idem.	4.531 17
Idem á personal de la Cuna de Ponferrada.	105 14
Idem á material de idem.	425 75
Idem á idem de la Casa de Maternidad.	124 49
Idem á gastos impresivos.	245 00
Idem á idem de interés provincial.	2.195 55

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las remesas á los Establecimientos en.	25.619 0
TOTAL DATA.	50.580 74

RESUMEN.

Importa el cargo.	353.002 46
Idem la data.	89.680 74
EXISTENCIA.	263.421 72

CLASIFICACION.

En la Depositaria provincial.	269.540 17	
En la del Instituto.	2.756 98	
En la de la Escuela Normal.	823 77	
En la del Hospicio de Leon.	11.001 81	293.421 72
En la del de Astorga.	4.429 75	
En la de la Casa-Cuna de Ponferrada.	4.819 01	
En la de la Casa-Maternidad de Leon.	241 23	
TOTAL IGUAL.		

Leon 15 de Abril de 1878.—El Contador de los fondos provinciales, Salustiano Pasadilla.—V.º B.º.—El Vice-presidente, Gumercindo Perez Fernandez.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

Seccion de Administracion.—Negociado de Impuestos. Circular.

Debiendose verificar precisamente dentro del mes actual el ingreso en la Caja de esta Administracion económica del total importe del cupo por Consumos y por Sal correspondiente al 4.º trimestre al año económico actual se recuerda esta obligacion á los Sres. Alcaldes y demás individuos de los Ayuntamientos de la provincia para que se sirvan disponer lo conveniente á fin de que tenga efecto el mencionado ingreso evitándose así los perjuicios que de otra suerte les pueden pasar.

Leon 3 de Mayo de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Aviso á las clases pasivas.

Desde el día de hoy queda habiendo el pago de la mensualidad de Marzo último, previa presentacion de los justificantes de existencia en la Intervencion de esta Administracion económica, los cuales y segun está prevenido, han de contener con toda claridad el nombre y apellidos por padre y madre de los intercesados, la clase y motivo por que cobren sus haberes, el estado en los que se refieran á viudas y huérfanas, y la declaracion de no disfrutar otro haber. Leon 8 Mayo de 1878.— Federico Saavedra.

AYUNTAMIENTOS.

Debiendo ocuparse las Juntas periclas de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1878 á 1879, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquier alteracion que hayan tenido en su riqueza en el término de 15 días; pues pasados sin que lo verifiquen les parará todo perjuicio.

- San Esteban de Nogales.
- Vegacervera.
- Santa Maria de la Isla.
- Mansilla Mayor.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por la Presidencia de la Seccion segunda de la Sala de lo criminal de esta Audiencia se dice al ilmo. Sr. Presidente de la misma, con fecha 25 del actual lo que sigue:

ilmo. Sr.: En la causa de Bojar contra Santiago Muñoz y Muñoz, por delito de parricidio en la persona de su muger Hilaria Nieto Gil, cuya causa dió principio el 4 de Febrero último y fué tramitada y sentenciada legalmente en quince

días por el Juez de dicho partido D. Julian Cerucedá y Cerucedá; visto por la Sala el celo é inteligencia que viene desplegado en las causas de dicho Juzgado y muy particularmente en la presente, ha acordado en la sentencia que ha dictado dicha Sala se haga esta demostración honorífica á dicho Juez para que le sirva de mérito en su carrera, y se ponga en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente, se inserta en los **BOLLETINES OFICIALES** de las provincias del distrito de esta Audiencia para que llegue á noticia de los demás Jueces del Territorio les sirva de estímulo para despertar más y más su celo.

Valladolid Abril 26 de 1878.—Baltasar Barona.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Ponferrada.

Por el Sr. Juez de primera instancia

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Diciembre de 1877.

DÍAS.	Nacidos vivos.						Nacidos vivos y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL DE NACIMIENTOS.	TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Embrases.	TOTAL.	Varones.	Embrases.	TOTAL.	Varones.	Embrases.	TOTAL.	Varones.	Embrases.	TOTAL.		
1	1	1	2	1	1	2							2	3
2		1	1	1	1	2							1	1
3														
4														
5	1		1			1							1	1
6		1	1			1							1	3
7		3	3			3							3	3
8														
9	2	1	3			3							3	4
10	2	2	4			4							4	4
TOTAL...	6	8	14	1	1	2	1	1	1	1	1	1	18	

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena de Diciembre de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				EMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteros.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1									
2									
3				2	1			1	3
4	2				1			1	2
5				2				2	3
6	1		2	3				3	3
7			1	1			1	1	2
8									
9									
10			1	1			1	1	2
TOTAL...	3	6	3	9	2	1	1	4	13.

Leon 11 de Diciembre de 1877.—El Juez municipal, Fidel Tegerina.—El Secretario, Enrique Zotes.

de este partido, se ha mandado en providencia de esta día en la causa que en este Juzgado se sigue contra Tomás Gomez Morán y otros, por lesiones y desacato al Alcalde de barrio D. Antonio Cuhero, ambos de esta vecindad, que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado que tiene su Audiencia en la calle del Reloj, para la práctica de cierta diligencia urgente que hay mandada en dicha causa, Ramon Fernández Ramon, natural del barrio de la Puebla de esta villa, sujeto al servicio de las armas en Artillería en el Campamento de Caravauchel, pero que en la actualidad se ignora su paradero.

Y á fin de que llegue á su conocimiento por medio de la presente la firma en Peñerrada á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—El Escribano actuante, Cipriano Campillo.

D. Gerónimo Bermego, Juez municipal del Ayuntamiento de Santías Marías. Hago saber: que se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado por renuncia de los que las desempeñaban las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de 15 días á contar desde la publicación de este edicto en el **BOLLETIN OFICIAL** los aspirantes acompañarán á la solicitud 1.^o certificación de nacimiento y 2.^o certificación de buena conducta moral y religiosa.

Santías Marías Abril 26 de 1878.—El Juez Gerónimo Bermego Sandoval.—El Secretario Interino, Vicente Pastrana.

ANUNCIOS OFICIALES.

INSTITUTO PROVINCIAL DE LEON

Los alumnos que hayan de probar oficialmente sus estudios, abonarán en metálico antes del 1.^o de Junio próximo los derechos académicos autorizados por la vigente ley de Presupuestos, conforme á lo mandado en los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 10 de Agosto de 1877.

Lo que de orden del Sr. Director de este Instituto hago público para que llegue á conocimiento de los interesados. Leon 6 de Mayo de 1878.—El Secretario Policarpo Mingota.

ANUNCIOS

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA

POR EL

Dr. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación

Costa de dos tomos en 4.^o con más de 1300 páginas de buen papel y estamada impresión. Se vende á 14 pesetas el ejemplar en las principales librerías, y en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, tercero, Madrid. Se vende también en el Ministerio de la Gobernación.

IASMA
Aliviada y curada por medio de los

CIGARRILLOS INDIOS

DE GRIMAULT Y C^o, FARMACÉUTICOS EN PARIS

Este nuevo medicamento es de una aplicación excelente para combatir las afecciones de las vías respiratorias. Basta aspirar el humo de los Cigarrillos Indios para hacer desaparecer por completo los mas violentos ataques de Iasma, la Tos serpiente, la Ronquera, la Extinción de la voz, las Neuralgias de la Fae, el Asma, y combatir la Tisis Laríngea. — Cada cajillo lleva la firma GRIMAULT Y C^o.

DEPÓSITO EN LAS PRINCIPALES BOTICAS Y DROGUERIAS.

CASAS EN VENTA

Por la Testamentaria de Doña Ana María García Malínez (q. e. p. d.) se saca á pública licitación en la Notaría de D. Helodoro de las Vallinas, el día 19 del corriente mes de Mayo, y hora de las oides de su mañana, cuatro casas sitas en el casco de esta Ciudad, pertenecientes á dicha Testamentaria, con habitaciones altas y bajas y libros de toda carga; una á la calle de los Cardiles, núm. 5, otra á la del Pozo, núm. 15, otra á la de la Misericordia, núm. 10 y otra á la Cuesta de Carbujal, núm. 4.

Las personas que quieran interesarse en la subasta, concurrirán á dicha Notaría en el día y hora señalados, dando estará de manifiesto el pliego de condiciones bajo del cual tendrá lugar la licitación.

JARABE de RABANO IODADO

de GRIMAULT Y C^o, Farmacéuticos en Paris

Desde hace veinte años este medicamento dió los resultados mas notables en las enfermedades de los niños, reemplazando de una manera muy ventajosa al acido de hígado de bacalao y al jarabe antiscorbútico.

Es un remedio soberano contra los infartos é inflamaciones de las glándulas del cuello, el gurgullo y todas las erupciones de la piel, de la cabeza y de la cara; excita el apetito, tonifica los tejidos, combate la palidez y la flaquez de las carnes y devuelve á los niños el vigor y la vivacidad naturales. Es un admirable medicamento contra las costas lacteos y un excelente purgativo.

Depósito en las principales Boticas y Droguerías.

Imprenta de Garzo é Hijos.